

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 55 **2022 00046** 00

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN

**DEMANDANTE: RUBEN JAIR O ESTRADA BOTERO cesionario de la inmobiliaria
CASASYCASAS SAS**

DEMANDADO: BBI COLOMBIA S.A.S.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, mediante la cual se tuvo por notificada a la demanda de forma personal y no se tuvo en cuenta la contestación por extemporánea.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente, que, de acuerdo a la consulta de procesos nacionales de la rama judicial, el expediente tuvo una entrada al despacho el 22 de marzo de los corrientes, lo que significa que esa entrada, tuvo lugar 17 días hábiles siguientes de haber iniciado el traslado de la demanda, por tanto, no es acorde con la ley la decisión que el término para contestar venció el 31 de marzo de 2022.

Trajo a colación lo establecido en el inciso 6° del artículo 118 del C.G.P., aduciendo que, con la entrada del proceso al despacho, el 22 de marzo hogao, se suspendieron los términos para contestar la demanda, y por ende la documental aportada el día 31 del mismo mes y año, no es extemporánea.

Añadió que, al no aplicar la norma antes mencionada, impone una carga injusta a la sociedad demandada, puesto que los veinte días con los que contaba para contestar a demanda, no se habían surtido, con la entrada del expediente al despacho.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la providencia de fecha 27 de mayo de los corrientes, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 6º del artículo 118 del C.G.P., y, en consecuencia, se tenga en cuenta la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Comiéntese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones.

En efecto, el inciso 6º del artículo 118 del C.G.P., al tenor literal establece que:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Pues bien, revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora surtió el trámite de notificación de la parte demandada conforme lo señalado en el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, remitiendo las demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico notificaciones@bbi.com.co el 22 de febrero del año que avanza con resultado positivo, gestión con la que el proceso ingresó al despacho el pasado 22 de marzo.

Luego, a numerales 7, 8 y 9 digitales, se observa que la sociedad demandada a través de su apoderado judicial, con fecha 31 de marzo que pasó y mientras el proceso se encontraba al despacho, remitió el poder, certificado de existencia y representación legal, y escrito contentivo de excepciones previas; y posterior a ello, se emitió la providencia recurrida de fecha 27 de mayo de los corrientes.

Así las cosas, se tiene que, al momento de presentar el escrito de excepciones previas, el expediente se encontraba al despacho, y, por ende, no era dable contabilizar los términos para contestar la demanda a la pasiva; debiendo este término contarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de la providencia objeto de reposición.

En virtud de lo anterior, lo actuación procesal correspondiente, es correr traslado de las excepciones previas a la parte demandante, en los términos del artículo 110 del C.G.P., razón por la cual, se reformará el inciso primero y revocará el segundo de la providencia recurrida.

Frente al recurso de apelación este no será concedido, dada la prosperidad de la reposición interpuesta.

IV. RESUELVE

PRIMERO. – REFORMAR el inciso primero de la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, quedando del siguiente tenor:

*“Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **BBI COLOMBIA S.A.S.**, se notificó del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico reportada por la parte actora notificaciones@bbi.com.co quien, permaneciendo el proceso al despacho, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

SEGUNDO. – REVOCAR en su totalidad, el inciso segundo de la providencia recurrida, de acuerdo a lo discurrido en esta misma providencia.

TERCERO. – POR secretaría y conforme a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., córrase traslado de la excepción previa presentada por la parte demanda a la actora. Vencido este término, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO. - NEGAR el recurso de alzada, habida cuenta la prosperidad de la reposición interpuesta.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cc08a1d010d8dd7070fda66c6386c62a53a1eceeea2ed24e829721c32f819b**

Documento generado en 24/10/2022 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>